



Gobierno del Estado de Morelos

Consejería Jurídica

REGLAMENTO DE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE MORELOS.

Fecha de Aprobación	2009/12/14
Fecha de Publicación	2010/02/17
Vigencia	2010/02/18
Expidió	Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos
Publicación Oficial	4780 Periódico Oficial "Tierra y Libertad"

MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE MORELOS, Y

CONSIDERANDO

El Plan Estatal de Desarrollo 2007-2012, postula implantar un modelo de calidad y mejora continua, a través de la simplificación de trámites, la sistematización y certificación de los procesos de atención a la ciudadanía, con la finalidad de gobernar con eficacia, eficiencia, honestidad y transparencia, a fin de utilizar correctamente los recursos y atender con oportunidad las demandas de los Morelenses.

La pretensión al expedir este Reglamento es garantizar certeza jurídica a la ciudadanía que acuda a las Instituciones del Gobierno del Estado a realizar gestiones o trámites gubernamentales y que esto, sea un atractivo fundamental para detonar la inversión privada en la entidad.

Con la puesta en vigor de este instrumento, se logra establecer una adecuada vinculación entre Dependencias, para entrar en una dinámica de revisión de leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter general,

abstracto e impersonal que imponen obligaciones a los particulares en sus relaciones con la autoridad administrativa.

Las normas para operar el Registro Único de Personas Acreditadas que contempla el presente Reglamento, son una herramienta que permitirá a la Administración Pública del Estado simplificar sus procesos en la solicitud de trámites y servicios así como la reducción de costos. Los beneficios para el ciudadano serán que se contará con una ventanilla de acceso que registrará por única ocasión los datos de los ciudadanos que normalmente se solicitan en los trámites, para que en posteriores trámites el ciudadano ya no deba ingresar o acreditar nuevamente todos sus datos o documentos, en la intención de simplificar los trámites.

La Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos, publicada el diecinueve de diciembre del año dos mil siete, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número cuatro mil quinientos setenta y siete, tiene por objeto el desarrollo de la mejora regulatoria en el Estado de Morelos, la cual se entenderá como el proceso mediante el cual se garantiza que los beneficios de cualquier regulación son notoriamente superiores a los costos de cumplimiento de los particulares, entendiéndose por lo anterior, la creación de nuevas obligaciones o hacer más estrictas las existentes, la creación o modificación de trámites, la reducción o restricción de derechos de los particulares, o el establecimiento de definiciones, clasificaciones, características o cualquier otro término de referencia que conjuntamente con otra disposición vigente o futura, afecta o pueda afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los ciudadanos. Asimismo se garantizará la máxima utilidad para la sociedad y la transparencia en la elaboración de cualquier regulación.

El artículo 42 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos, establece que la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria autorizará los medios de identificación electrónica, en sustitución de la firma autógrafa, es por ello que se incorpora un título específico de la Firma Electrónica Avanzada que tiene la finalidad de incrementar la eficiencia en la gestión pública, generar ahorros significativos por la reducción del tiempo y costos tanto para el Gobierno, como para los ciudadanos, eliminar las distancias físicas entre los usuarios de la firma, incrementar la integridad, confidencialidad y la seguridad jurídica de los actos, transparentar la actuación de las autoridades y aprovechar la tecnología para brindar una mejor atención a los ciudadanos.

Con lo anterior, el Estado de Morelos se ubica a la vanguardia del País, al tener un instrumento jurídico que responda a la demanda ciudadana de contar con servicios electrónicos y que éstos garanticen la seguridad jurídica de sus actos.

El pasado once de diciembre de dos mil nueve, se celebró la Sexta Sesión Ordinaria de la Junta Directiva de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, en la cual por ACUERDO CEMER/6ª ORD/9/12/2009, tal y como lo mandata el artículo

20 fracción III de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos, dicho órgano colegiado aprobó por unanimidad de votos el presente Reglamento. Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE MORELOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO PRIMERO DEL OBJETO DEL REGLAMENTO

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones previstas en la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de aplicación a los actos, procedimientos y resoluciones de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como los Ayuntamientos. Corresponde a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria en el ámbito de su competencia, vigilar su exacta aplicación, con las excepciones que establece el artículo 2 de la Ley.

Artículo 2.- Adicionalmente a las definiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley, se entenderá por:

- I. Ayuntamiento o Municipio: Autoridad municipal con la que se hayan celebrado Convenios de Coordinación en términos de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos;
- II. Acreditamiento de personalidad: El procedimiento mediante el cual se comprueba la capacidad legal y representación de las personas físicas y morales que soliciten su inscripción en el REPA;
- III. Apéndice documental: Archivo físico del REPA que contendrá la documentación e información que quede en poder de la unidad administrativa acreditante y que sustenta la inscripción en el REPA;
- IV. Comisión: Comisión Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de Morelos;
- V. Costos de cumplimiento para los particulares: La creación de nuevas obligaciones o hacer más estrictas las existentes, la creación o modificación de trámites, la reducción o restricción de derechos de los particulares, o el establecimiento de definiciones, clasificaciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia que conjuntamente con otra disposición vigente o futura, afecta o pueda afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los ciudadanos;
- VI. Firma Electrónica Avanzada: Los datos que en forma electrónica son vinculados o asociados a un mensaje de datos y que corresponden

inequívocamente al firmante con la finalidad de asegurar la integridad y autenticidad del mismo y que ha sido certificada legalmente;

VII. Formato: Cédula de llenado para la integración de los trámites y servicios al Registro Estatal de Trámites y Servicios;

VIII. Interconexión informática: Conexión física y funcional de los equipos de cómputo, redes de telecomunicaciones y servicios informáticos utilizados por el mismo o diferentes prestadores, de manera que los usuarios puedan comunicarse entre sí o acceder a los servicios de otros prestadores;

IX. Ley: Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos;

X. Personas acreditadas: Persona física o moral que obtenga, previo el trámite respectivo, su inscripción en el REPA;

XI. Registro de Personas Acreditadas (REPA): Base de datos única que administra la Comisión y que contiene las fichas de usuarios y claves de identificación otorgadas por las Dependencias y Entidades autorizadas, para la realización de trámites ante el Gobierno del Estado y que interconecta y sistematiza informáticamente a las entidades acreditadas para su utilización;

XII. Registro: Registro Estatal de Trámites y Servicios;

XIII. SARE: Sistema de Apertura Rápida de Empresas, y

XIV. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado.

Artículo 3.- Corresponde a la Comisión la interpretación para efectos administrativos del presente ordenamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 4.- Para la eficacia del proceso de mejora regulatoria, los Municipios designarán como enlace entre la Administración Municipal y la Comisión a un responsable de coordinar las acciones en materia de mejora regulatoria en el Municipio, quien deberá tener preferentemente nivel jerárquico de Titular de Dependencia Municipal o servidor público con igual capacidad de decisión.

Artículo 5.- El servidor público al que se refiere el artículo 4 de este Reglamento tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Coordinar el proceso de mejora regulatoria al interior del Ayuntamiento;
- II. Someter a dictamen de la Comisión, el Programa Municipal de Mejora Regulatoria, e incorporar las observaciones que el dictamen contenga al mismo;
- III. Informar en forma bimestral, de conformidad con el calendario que establezca la Comisión, respecto de los avances en la ejecución del Programa;
- IV. Suscribir y enviar a la Comisión los Anteproyectos y sus correspondientes Manifiestos de Impacto Regulatorio;

- V. Suscribir y enviar a la Comisión la información que deberá ser inscrita en el Registro, y
- VI. Las demás que les señale el Convenio de Coordinación a que se refiere el artículo 7 de la Ley.

CAPÍTULO TERCERO DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 6.- Como lo establece el artículo 17 de la Ley, por cada integrante de la Junta Directiva, se designará un suplente, para el caso de la Presidencia, será la persona titular de la Secretaría de Gestión e Innovación Gubernamental y en el caso de los demás, deberá tener nivel jerárquico de Subsecretario o Director General.

La designación de suplentes a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse mediante escrito dirigido al Director General, suscrito por el titular de que se trate, en la primera sesión de cada año, o en su caso en la primera sesión a la que asista el suplente respectivo; no será dable cambiar de suplente en cada sesión o permanentemente.

Los suplentes que entren en funciones tendrán las mismas facultades que los propietarios y sus cargos serán honoríficos.

Artículo 7.- En las convocatorias de las sesiones de la Junta Directiva a que se refiere el artículo 19 de la Ley, se incluirá la propuesta del Orden del Día, que contenga los asuntos a tratar y los documentos anexos de cada uno de ellos.

La convocatoria se realizará por lo menos con cinco días hábiles de anticipación en el caso de las sesiones ordinarias y veinticuatro horas para las extraordinarias.

Artículo 8.- Cuando no exista quórum legal para que sesione la Junta Directiva, el Director General convocará a una nueva Sesión dentro de las siguientes veinticuatro horas, considerándose legalmente instalada cualquiera que sea el número de integrantes de la Junta Directiva presentes, sus decisiones serán válidas, cuando sean aprobadas por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 9.- Para lo no previsto se aplicará de manera supletoria al presente capítulo lo previsto en el “Acuerdo que establece los Lineamientos para la Convocatoria y Desarrollo de las Sesiones Ordinarias o Extraordinarias de los Órganos Colegiados de la Administración Central y los Organismos Auxiliares que integran el Sector Paraestatal del Estado de Morelos”, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, el 21 de octubre de 1999.

CAPÍTULO CUARTO DEL CONSEJO ESTATAL

Artículo 10.- Las convocatorias que realice el Consejo Estatal de Mejora Regulatoria previstas en el artículo 32 de la Ley, deberán ser por lo menos con cinco días hábiles de anticipación en el caso de las sesiones ordinarias y veinticuatro horas para las extraordinarias, en las que se incluirá el Orden del Día que contenga los asuntos a tratar y los documentos anexos de cada uno de ellos.

Artículo 11.- Conforme a lo establecido por el artículo 33 de la Ley cada uno de los integrantes del Consejo nombrará un suplente, quien tendrá las mismas facultades que el Titular durante su suplencia. Con el fin de preservar la continuidad del proceso de mejora regulatoria, los suplentes de los integrantes del Consejo deberán ser preferentemente personas relacionadas con esta materia. La designación de suplentes deberá presentarse mediante escrito dirigido al Director General, suscrito por el titular de que se trate, en la primera sesión de cada año, o en su caso en la primera sesión a la que asista el suplente respectivo; no será dable cambiar de suplente en cada sesión o permanentemente. Las sesiones serán presididas por el Presidente Honorario y en su ausencia por el Presidente Ejecutivo o su suplente.

Artículo 12.- Los miembros del Consejo que refiere el artículo 30 de la Ley tendrán derecho a voz y voto, sus decisiones serán válidas, cuando sean aprobadas por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 13.- El Consejo podrá invitar a participar en sus sesiones a los titulares o representantes de otros organismos e instituciones de los sectores público, social y privado que estime conveniente para el desahogo o solución de algún asunto de interés en materia de mejora regulatoria, los cuales solo tendrán derecho a voz.

Artículo 14.- Los miembros del Consejo a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 30 de la Ley, permanecerán en su cargo por un período de un año, pudiendo ser designados para un período más, a propuesta del mismo Consejo, propiciando que tengan acceso en la integración del Consejo todos los sectores empresariales y los colegios de profesionistas.

Artículo 15.- Son obligaciones de los Consejeros:

- I. Asistir a las sesiones a que fueren convocados;
- II. Desempeñar con la debida diligencia, las comisiones que el Consejo les asigne;
- III. Firmar el acta de la sesión para los efectos de aprobación, ya sea de carácter ordinario o extraordinario;
- IV. Acompañar a las sesiones los documentos anexos sobre los asuntos a tratar;
- V. Cumplir los acuerdos tomados en las sesiones, y

VI. Las demás que señala la Ley y este Reglamento.

Artículo 16.- Son atribuciones de los Consejeros:

- I. Expresar su opinión sobre los asuntos del orden del día;
- II. Tener voz y voto;
- III. Formar parte de las comisiones que designe el Consejo;
- IV. Proponer y entregar a la Comisión los proyectos que consideren necesarios para presentarlos al Consejo, y
- V. Realizar observaciones, comentarios o rectificaciones de las actas levantadas, únicamente en lo que respecta a omisiones, puntualizaciones o fallas que se adviertan en la redacción de las mismas.

Artículo 17.- Las sesiones del Consejo Estatal serán válidas con la asistencia de la mitad más uno del total de sus miembros.

Artículo 18.- Para lo no previsto se aplicará de manera supletoria al presente capítulo lo previsto en el artículo 9 de este Reglamento.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS RESPONSABLES DE MEJORA REGULATORIA

Artículo 19.- Los responsables técnicos de las Unidades de Mejora Regulatoria en cada Dependencia o Entidad a que hace referencia el artículo 34 de la Ley y los responsables de la mejora regulatoria municipales a que hace referencia el artículo 4 del presente Reglamento, tendrán las siguientes funciones:

- I. Participar en las reuniones de trabajo convocadas por la Comisión y en las cuales se traten asuntos en los que esté involucrado algún aspecto del Programa de su Dependencia, Entidad o Municipio;
- II. Proponer al Responsable Oficial o en su caso al Titular de la Dependencia o Entidad a la que pertenecen, al personal indicado para operar las herramientas para la mejora regulatoria, así como asistir a los cursos de capacitación que promueva la Comisión;
- III. Solicitar a la Comisión la asesoría necesaria para el buen funcionamiento de la Unidad de Mejora Regulatoria al interior de la Dependencia, Entidad o Municipio;
- IV. Reportar al Responsable Oficial o en su caso al Titular de la Dependencia o Entidad a la que pertenecen, las acciones que realiza con la Comisión, y
- V. En caso de considerarlo necesario y por instrucciones del Responsable Oficial enviar anteproyectos de mejora regulatoria a la Comisión.

El ser designado como Responsable Oficial o Técnico de la Unidad de Mejora Regulatoria ante la Comisión o responsable Municipal, no modifica la relación

laboral que tenga con la Dependencia, Entidad o Municipio que lo designó; en consecuencia no tendrá relación laboral o contractual con la Comisión, ni recibirá por parte de ésta emolumento, salario o retribución alguna.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS DEL REGISTRO ESTATAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS

Artículo 20.- La información enviada a la Comisión de todos los trámites y servicios que apliquen o presten las Dependencias y Entidades obligadas por la Ley para la integración del Registro, será entregada de manera impresa y en medio magnético o electrónico, en el formato que para el efecto publique la Comisión en su portal de Internet. Dicho formato deberá ser previamente aprobado por la Junta Directiva.

Artículo 21.- La información contenida en el formato deberá ser validada con su rúbrica por el Responsable Oficial de la Dependencia o Entidad, aceptando de esta manera que la información es verdadera y vigente. La Comisión realizará el análisis que refiere el artículo 48 de la Ley.

Artículo 22.- Las unidades administrativas de las dependencias y entidades, ante quien se lleven a cabo los trámites, se abstendrán de aplicar trámites adicionales o pedir requisitos adicionales a los inscritos en el Registro.

Artículo 23.- Los Municipios deberán integrar y actualizar un Registro Municipal de Trámites y Servicios con las características establecidas para el Registro Estatal.

TÍTULO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS DEL REGISTRO DE PERSONAS ACREDITADAS

Artículo 24.- La Comisión a través del mecanismo jurídico idóneo se coordinará con la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal para operar el procedimiento para la integración de las bases de datos que alimentan al REPA de las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, con apego a lo previsto en el presente ordenamiento.

Artículo 25.- La Comisión establecerá con base en los lineamientos emitidos por la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal, los que al efecto emita la Comisión y demás normas aplicables, la creación, operación e interconexión informática del REPA.

Artículo 26.- El uso de los medios electrónicos a que hace referencia el artículo 42 de la Ley para la realización de los trámites será optativo para cualquier interesado, incluidos los particulares que se encuentren inscritos en el REPA a que alude el artículo 61 de la Ley.

Los documentos presentados por medios de comunicación electrónica producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente solamente para efectos del trámite que se realice.

La certificación de los medios de identificación electrónica del promovente, así como la verificación de la fecha y hora de recepción de las promociones o solicitudes y de la autenticidad de las manifestaciones vertidas en las mismas, deberán hacerse por la Comisión y las Dependencias y Entidades autorizadas por la misma, bajo su responsabilidad, y de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 27.- La inscripción en el REPA no es obligatoria para las personas físicas o morales interesadas en realizar algún trámite ante las Dependencias y Entidades, por lo que en ningún caso se exigirá el registro previo para la realización de un trámite.

Artículo 28.- Cada Dependencia o Entidad levantará los datos que se inscriban en el REPA, dicha inscripción será responsabilidad exclusiva de la unidad administrativa acreditante de que se trate, para lo cual deberá observar los lineamientos de creación, operación e interconexión informática a que se refiere el artículo 26 de este instrumento.

Artículo 29.- El Titular de la Dependencia o Entidad designará al servidor público de la unidad administrativa acreditante que autorizará con su firma autógrafa o en su caso electrónica, las inscripciones en el REPA correspondiente, quien tendrá facultades para cotejar y certificar documentos y que será responsable de llevar el apéndice documental respectivo. La firma electrónica del servidor público deberá estar inscrita en la Comisión.

Artículo 30.- El uso por los particulares de la constancia de inscripción al REPA, el número de identificación y cualquier otra clave o información relacionada con los trámites será responsabilidad exclusiva de las personas acreditadas o de sus representantes legales o apoderados. Las Dependencias y Entidades no serán responsables en ningún caso del mal uso que se haga de la constancia o de la información contenida en la misma por los propios particulares.

TÍTULO CUARTO DE LOS LINEAMIENTOS DE LOS MANIFIESTOS DE IMPACTO REGULATORIO

Artículo 31.- En el presente título se establecerán los lineamientos de los Manifiestos a que se refiere el artículo 50 de la Ley.

Artículo 32.- Los Anteproyectos y Manifiestos a que se refiere el artículo 49 de la Ley deberán de ser presentados a la Comisión de manera impresa y en medio magnético o electrónico.

Artículo 33.- Las Dependencias, Entidades y Municipios están obligados a presentar el Manifiesto de Impacto Regulatorio de los Anteproyectos cuando estos:

- I. Generen, establezcan o modifiquen obligaciones de cualquier tipo para los particulares;
- II. Generen, establezcan o modifiquen trámites;
- III. Afecten, reduzcan o restrinjan los derechos, prestaciones u obligaciones de los particulares;
- IV. Introduzcan preceptos, definiciones o normas que, en conjunto con una disposición vigente o futura, afecten o puedan afectar derechos, obligaciones, prestaciones o trámites a los particulares, y
- V. Tengan un impacto negativo en el buen desarrollo de la economía, industria o comercio de la Entidad, una región o zona en desarrollo.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, se entenderá que un anteproyecto no implica costos de cumplimiento para los particulares, cuando el mismo genere para éstos en términos netos, costos menores que los que subsistirían de no entrar en vigor la disposición propuesta y no genere nuevas obligaciones o trámites y no se actualicen ninguna de las hipótesis señaladas en el presente artículo.

Artículo 34.- Las solicitudes de exención de la obligación de elaborar el Manifiesto serán resueltas positivamente por la Comisión, cuando no existan costos de cumplimiento para los particulares, en un plazo no mayor a cinco días hábiles de recibido, en caso de existir éstos la Comisión negará la exención y solicitará al regulador elabore el Manifiesto respectivo y lo entregue a la Comisión en un plazo no mayor a quince días hábiles.

La elaboración del Manifiesto se realizará conforme a los lineamientos que al efecto expida la Comisión.

Artículo 35.- Las solicitudes de exención de elaborar el manifiesto y las solicitudes de dictamen de impacto regulatorio deberán ser remitidas a la Comisión por la autoridad que corresponda, junto con el anteproyecto de regulación, por lo menos treinta días hábiles anteriores a la fecha en la que se tenga programado someterlo a consideración del Titular del Ejecutivo o del Congreso del Estado para su aprobación.

Artículo 36.- Los Anteproyectos y Manifiestos presentados a la Comisión se harán públicos conforme a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley, a través de internet para su consulta. En caso de que exista una solicitud para emitir comentarios al respecto, deberá realizarse en un plazo de quince días naturales a partir de que la Comisión las reciba. Este mismo plazo tendrán las Dependencias, Organismos e Instituciones a las cuales la Comisión envíe el anteproyecto a causa de la relación o afectación que tengan o puedan tener con la expedición del mismo, para remitir a la Comisión sus opiniones al respecto.

Artículo 37.- Cuando a criterio de la Comisión y previa solicitud fundada y motivada del titular del anteproyecto o manifiesto correspondiente, se considere que la publicación a que alude el artículo 52 de la Ley pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con ésta, la Comisión determinará no realizar la publicación, hasta que se haga pública la disposición, por parte de la autoridad responsable.

Artículo 38.- Una vez recibida la ampliación o complementación del manifiesto a que se refiere el artículo 55 de la Ley, la Comisión dentro del término de cinco días hábiles a su recepción, analizará las correcciones o ampliaciones remitidas y si considera que el manifiesto o el anteproyecto de regulación, aún es insuficiente para emitir un dictamen, solicitará al titular del anteproyecto que en un plazo no mayor a siete días hábiles, presente a la Comisión la opinión de un experto en la materia, para que la Comisión emita su dictamen final en un plazo no mayor a tres días hábiles a partir de que reciba la opinión.

En cualquier caso la Comisión tendrá 30 días hábiles en total para emitir el dictamen correspondiente a partir de la recepción de la solicitud.

Las Dependencias y Entidades deberán ajustar su anteproyecto al dictamen final emitido por la Comisión, respecto de las disposiciones que impliquen costos de cumplimiento para los particulares.

TÍTULO QUINTO DE LA AFIRMATIVA FICTA

Artículo 39.- Con el fin de agilizar y simplificar la gestión gubernamental, las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, realizarán propuestas para la reforma, derogación o adición al marco jurídico vigente, a efecto de adoptar, cuando sea conveniente, la figura de la afirmativa ficta, para mejorar la regulación y evitar la discrecionalidad en la atención de los trámites y servicios.

Artículo 40.- Los sujetos obligados por esta Ley, resolverán los trámites y servicios de su competencia, desahogando el procedimiento administrativo

correspondiente, en los términos previstos por los ordenamientos jurídicos aplicables y sólo que éstos no contemplen un término específico, para dar respuestas o emitir resoluciones en su normatividad, deberán resolverse dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud.

Si la autoridad competente no emite su resolución dentro de los plazos establecidos, habiendo el interesado cumplido los requisitos que establecen las normas aplicables, se entenderá que la resolución es en sentido afirmativo en todo lo que lo favorezca al solicitante, salvo en los siguientes casos:

- I. Tratándose de las materias relativas a la salubridad general, concesiones y las actividades riesgosas que se establezcan en los diferentes ordenamientos jurídicos, la falta de definición en los mismos, se considerarán aquellas actividades como las que ponen en forma directa o inminente en peligro, la seguridad y tranquilidad pública, o alteren o afecten el orden público, y
- II. Respecto de los trámites cuyos ordenamientos jurídicos establezcan que, a la falta de resolución, se aplica la negativa ficta.

Artículo 41.- Cuando en algún trámite o servicio su fundamento legal establezca que opera la figura de la afirmativa ficta, su aplicación se hará sujetándose a los criterios establecidos en la normatividad de la materia o, a falta de éstos, en los siguientes:

- I. El tiempo de respuesta empezará a contar a partir del día hábil siguiente al de la fecha en que fue recibida la solicitud de trámite o servicio, con la documentación correspondiente completa y la solicitud debidamente requisitada;
- II. Para que se declare incompleta una solicitud, el servidor público encargado de recibir la documentación respectiva, la analizará y deberá informarle al interesado en el preciso momento de recibir dichos documentos, de los requisitos que incumplió; de no comunicarle lo anterior, se entenderá que cumple con todos los requerimientos legalmente solicitados;
- III. En caso de que se hubiera hecho la notificación respectiva, el plazo para que opere la afirmativa ficta, empezará a contar a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se cumplan correctamente los requisitos correspondientes;
- IV. Para declarar que opera la afirmativa ficta, es requisito que a la solicitud de Trámite o servicio, se anexasen los documentos que acreditan el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en las normas aplicables al caso específico, y que se haya desahogado el procedimiento administrativo previsto en la normatividad aplicable en su caso, y
- V. En caso de operar la afirmativa ficta, una vez cumplido el plazo de otorgar respuesta a la solicitud de trámite o servicio del interesado, se considerará concedido o aprobado el mismo, para lo cual la autoridad

administrativa, dentro de los dos días hábiles siguientes, está obligada a extender en sus términos, la certificación de lo solicitado. Dicha obligación deberá ser cumplida de oficio, pero también podrá ser ejecutada a instancia de la parte interesada.

La certificación de la afirmativa ficta producirá todos los efectos legales de resolución favorable, es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.

Si la certificación no fuese emitida en el plazo que refiere la fracción V de este artículo, la afirmativa ficta será eficaz y se podrá acreditar mediante la exhibición de la solicitud del trámite o servicio respectivo y, en su caso, de la petición que se hizo de la certificación ante la autoridad responsable.

Dicha omisión será considerada como una falta grave que deberá ser sancionada por el órgano de control que corresponda, conforme a las leyes o normatividad aplicable.

TÍTULO SEXTO DEL SISTEMA DE APERTURA RÁPIDA DE EMPRESAS

Artículo 42.- El Sistema de Apertura Rápida de Empresas, que refiere el artículo 64 de la Ley, será operado por la Secretaría y la Comisión a través de acciones de coordinación a efecto de que se desarrolle e instale en los Ayuntamientos, celebrando Convenio para tal fin con sus Ayuntamientos.

Artículo 43.- La Secretaría implementará todas las actividades necesarias para que los Municipios que suscriban convenio de coordinación para el establecimiento del SARE logren que una sola oficina y mediante solo dos visitas, los ciudadanos puedan obtener respuesta a los trámites necesarios para que una micro, pequeña o mediana empresa pueda iniciar actividades en un tiempo máximo de setenta y dos horas.

Artículo 44.- La Secretaría realizará las acciones necesarias para que los Municipios instrumenten y operen el SARE, señalando de manera enunciativa más no limitativa las siguientes:

- I.- Llevar a cabo un diagnóstico de la situación actual de la apertura de negocios de bajo riesgo en el Municipio;
- II.- Acordar con el Municipio el catálogo de giros a los que aplicará el programa;
- III.- Llevar a cabo la reingeniería de los procesos administrativos de los trámites que apliquen en la apertura de los giros incluidos en el catalogo de giros SARE;
- IV.- Documentar, a través de un manual de procedimientos, el proceso rediseñado para la apertura de los giros del catálogo de giros SARE;
- V.- Asesorar al Municipio a fin de crear el marco jurídico necesario para garantizar la operación y permanencia del programa SARE;

VI.- Asesorar al Municipio en el acondicionamiento del espacio físico que albergará la operación del SARE;

VII.- Capacitar al personal responsable de la operación del SARE, y

VIII.- Las demás que señale la Ley de Desarrollo Económico Sustentable del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 45.- La Secretaría aportará los recursos humanos que proporcionen la asesoría a los Municipios para llevar a cabo las acciones establecidas en el artículo 66 de la Ley.

Artículo 46.- La Comisión dará seguimiento a la operación del SARE en aquellos Municipios que cuenten con el programa y que sean reconocidos por la Secretaría, con el objeto de procurar que el programa mantenga estándares de atención y cumpla con las políticas y la regulación que se hayan establecido para su funcionamiento.

Artículo 47.- La Comisión y la Secretaría en forma conjunta promoverán el mejoramiento de la operación del SARE en los Municipios en donde se cuente con el programa.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA

Artículo 48.- La firma electrónica avanzada es un medio de identificación electrónica que tiene la finalidad de simplificar, facilitar y agilizar los actos y negocios jurídicos, comunicaciones y procedimientos administrativos entre los sujetos obligados del sector público, los particulares y las relaciones que mantengan entre sí y se regirá bajo los principios de neutralidad tecnológica, equivalencia funcional, autenticidad, conservación, confidencialidad e integridad.

Artículo 49.- La firma electrónica avanzada vincula a su autor con el contenido del documento electrónico, de la misma forma en que la firma autógrafa lo hace respecto del documento en el que se encuentra asentada.

Artículo 50.- La firma electrónica avanzada como medio de identificación electrónica autorizada por la Comisión como lo refiere el artículo 42 de la Ley, en sustitución de la firma autógrafa, tendrá la misma validez legal que los documentos que se generen y firmen en papel.

Artículo 51.- La firma electrónica avanzada que se utilice en el Estado se regirá por las disposiciones normativas que regulen el uso de la firma electrónica avanzada en la Administración Pública Federal y las normas de carácter general,

decretos o acuerdos que para tal efecto emita el Gobernador Constitucional del Estado a propuesta de la Comisión, así como los lineamientos que en su caso expida la Comisión.

Artículo 52.- Queda prohibido el uso de la firma electrónica avanzada a aquellas personas, dependencias o entidades que realicen actos jurídicos o procedimientos administrativos que no cumplan con lo establecido por las disposiciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 53.- El uso de la firma electrónica avanzada a que se refiere el presente Título será optativo para los particulares. Quienes opten por el uso de medios electrónicos quedarán sujetos a las disposiciones normativas que refiere el artículo 52 del presente ordenamiento.

Artículo 54.- El firmante que use una firma electrónica reconoce como propio y auténtico el documento electrónico que por su medio se genere. Con el uso de su firma electrónica el firmante aceptará que expresa su voluntad para todo efecto legal.

TÍTULO OCTAVO DEL INCUMPLIMIENTO

Artículo 55.- La Comisión supervisará en las Dependencias, Entidades y Municipios el cumplimiento de las disposiciones consideradas por la Ley y el presente Reglamento, debiendo informar de conformidad a lo que establece el artículo 69 de la Ley, a la Secretaría de la Contraloría del Estado y/o en su caso a la Contraloría Municipal de los Ayuntamientos, respecto de los casos que tenga conocimiento del incumplimiento a lo previsto en la Ley y el presente Reglamento, para los efectos legales y administrativos correspondientes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las Dependencias, Entidades y en su caso Municipios deberán actualizar sus trámites conforme el Formato para Registro de Trámites a que se refiere el presente Reglamento, en un plazo que no exceda de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del mismo.

A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión deberá publicar en su página de internet el Formato antes mencionado.

ARTÍCULO TERCERO.- La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria expedirá los Lineamientos para la elaboración de manifiestos de impacto regulatorio, en un plazo que no excederá de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- Las normas contenidas en el Título Quinto del presente Reglamento relativas a la afirmativa ficta, entrarán en vigor a los ciento veinte días posteriores a la publicación del presente Reglamento. Las Dependencias, Entidades y en su caso Municipios deberán de realizar la revisión de los trámites que les corresponda aplicar a efecto de promover la actualización de su marco regulatorio dentro del plazo antes mencionado, para establecer la procedencia de la afirmativa o negativa ficta en los casos que consideren convenientes.

ARTÍCULO QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones administrativas de igual o menor rango que se opongan al presente Reglamento.
Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, a los catorce días del mes de diciembre de dos mil nueve.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
JORGE MORALES BARUD
EL SECRETARIO DE GESTIÓN E
INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL
VÍCTOR MANUEL MENDOZA MORENO
EL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA
SALVADOR SANDOVAL PALAZUELOS
RÚBRICAS.**